

Bogotá D.C.

Doctor(a):

LUIS ALFONSO OJEDA MEDINA

DIRECTOR TECNICO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Dirección Electrónica:

soluciones@cajaviviendapopular.gov.co, cvpgestiondocumental@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Respetados doctores Luis Alfonso y Juan Sebastián,

Esta Subsecretaría recibió solicitud de concepto bajo el radicado No. 1-2025-28234, mediante el cual la Dirección Técnico de Mejoramiento de Vivienda de la Caja de Vivienda Popular *solicita “(...) proferir un concepto que permita esclarecer los hechos generadores y sus posibles exenciones para el cobro del impuesto de Delineación Urbana para los casos de viviendas de interés social, en atención a los actos administrativos de reconocimiento de*

vivienda que despliega la Caja de Vivienda Popular.”

Aclaración previa – Emisión de conceptos por la Subsecretaría Jurídica.

Es importante precisar que, conforme con las funciones y competencias asignadas en el literal h) del artículo 23 del Decreto Distrital 121 de 2008, es función de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat “Emitir los conceptos para absolver las consultas y las peticiones que formulen los particulares, las dependencias de la Secretaría, las entidades del sector y las autoridades en general, sobre la aplicación e interpretación de la normatividad en materia de hábitat”.

En ese sentido, dichas consultas no resuelven casos específicos de competencia de las áreas o entidades técnicas y en todo caso, los mismos carecen de fuerza vinculante conforme lo indica el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Por tanto, los conceptos emitidos por esta Subsecretaría tienen como finalidad proporcionar elementos de juicio generales a las entidades del sector y las dependencias de la Secretaría Distrital del Hábitat-SDHT, para que éstas, en el marco de sus competencias tomen las decisiones que correspondan en los términos del referido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

De manera adicional y para próximas solicitudes, se hace importante que las áreas técnicas de las entidades adscritas y vinculadas, de manera preliminar tramiten la solicitud de concepto ante sus oficinas o direcciones jurídicas, con el ánimo de establecer la posición jurídica de la entidad, y sea dicha dependencia quien eleve en caso de ser necesario la solicitud correspondiente ante esta Subsecretaria.

Se hace importante señalar que Las consultas y la solicitud de conceptos jurídicos ante esta Subsecretaria solo se suscitan a efectos de dar claridad sobre posibles vacíos a la hora de interpretar la norma existente, o cuando existan dos o más interpretaciones normativas sobre un mismo punto, y se requiera dar un cierre interpretativo para la entidad y el Sector, pero de ninguna manera suple la función y tarea determinada para cada dependencia al interior de la Secretaria, y de cada dependencia técnica y oficina o dirección jurídica de las entidades adscritas o vinculadas del Sector Hábitat, de emitir sus propios conceptos, y de dar respuesta de fondo y a los ciudadanos; atendiendo el caso específico en caso de ser competentes, o señalando argumentativamente la no competencia y remitiendo a la entidad correspondiente, todo en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y las normas propias que definen las competencias de la Secretaria Distrital del Hábitat y de cada entidad adscrita y vinculada al Sector. Es claro, que para el caso particular, ésta solicitud de concepto debió ser remitida de manera inicial ante la Dirección Jurídica de la Caja de Vivienda Popular, para que emita el concepto correspondiente conforme lo establece el numeral 3 del artículo primero del Acuerdo 04 del 2016 que modificó el artículo 9 del Acuerdo 04 de 2008, y defina la posición jurídica de la Caja de Vivienda Popular sobre el particular, y ser elevado ante esta Subsecretaria solo en caso de vacío o duda en la interpretación para solicitar el cierre de la misma. Sin embargo, hecha la aclaración anterior, se procede a dar respuesta a la solicitud en el marco del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 con copia a la Dirección Jurídica de la Caja de Vivienda Popular.

“Acuerdo 004 de 2016: (...)

Artículo Primero: *Modificar el artículo 9° del Acuerdo 004 de 2008, derogando el artículo 1° del Acuerdo 3 de 2011, el cual quedará así:*

“Artículo 9°. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica: (...)

3. Establecer, evaluar y aplicar directrices para el desarrollo normativo que le corresponde a la Caja de la Vivienda Popular y unificar, recopilar y estandarizar conceptos relevantes sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Entidad. (...)”

1. Fundamento de la solicitud.

La solicitud de concepto se fundamenta en lo siguiente:

Señala la entidad consultante que “El artículo 78 del del Acuerdo 761 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 78. CURADURÍA PÚBLICA SOCIAL. *La Caja de la Vivienda Popular tramitará el reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, garantizando que dicho procedimiento se adelante **sin costo para el solicitante**. Así mismo, será la responsable del apoyo técnico en lo relacionado con el levantamiento arquitectónico y peritaje técnico”. (subrayado y negrilla fuera del original).*

Mediante Decreto 555 de 2021 – POT en su artículo 590 fue reglamentado, y posteriormente se implementó con el Decreto 265 en diciembre del año 2020. Ahora bien, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*”, el cual fue modificado por Decreto 1333 de 2020 en su artículo 2.2.6.4.2.5 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.4.2.5. ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN. *La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción, salvo que se trate del reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados según lo previsto en la sección 3 del presente capítulo, en cuyo caso **no generará ningún costo para el solicitante**.” (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

La Resolución 1899 de 2021, *“Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo de la Curaduría Pública Social en el marco de las funciones asignadas a la Caja de Vivienda Popular para la prestación del apoyo técnico, expedición de actos de reconocimiento y licencias de construcción de viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos legalizados en el Distrito Capital D.C.”*, en su artículo 45 establece:

“ARTÍCULO 45. IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana en los trámites de licenciamiento se observará lo dispuesto en los Acuerdos 352 de 2008 y 756 de 2019, así como las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.”.

El Acuerdo 352 de 2008, el artículo 9 establece las exenciones al cobro del impuesto de delineación establece que:

“ARTÍCULO 9. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:

a) **En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.**

b) **Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.**

c) **Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación** de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

d) **Las obras** que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

e) **Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.”.** (subrayado y negrillas fuera del texto original).

En atención al concepto emitido por la Dirección de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda, el cual establece la naturaleza jurídica del gravamen antes mencionado establece que:

"(...)

En primer lugar, es preciso señalar que el impuesto de delineación constituye un tributo de carácter municipal, sobre el cual el Decreto Ley 1333 de 1986 establece:

"Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes. (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Así, el impuesto de delineación urbana constituye una renta territorial sobre el cual las autoridades adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo, una vez éste haya sido adoptado por el Concejo Municipal o Distrital, quien debe definir los elementos de aplicación, determinación y administración del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con la norma precitada, los Concejos Municipales y Distritales, pueden reglamentar el impuesto de delineación **solamente para los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes**, para lo cual deben determinar los aspectos señalados en el Decreto Ley 1333 de 1986 y su pago se deberá efectuar de conformidad con las normas que sobre el particular establezcan las autoridades municipales. (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, dentro de las exenciones del cobro del impuesto de delineación urbana para las viviendas de interés el A,B,C del impuesto de delineación urbana en su pág. 7 (adjuntamos) establece que:

"3. Exenciones. La vivienda de interés social que no exceda el tope de 150 SMLV Las exenciones (declaración sin pago) que aplican hasta el 31 de diciembre de 2029 según el Acuerdo No. 756 de 2019 son:

- 1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.*
- 2. Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.*

3. Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

4. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural."

De igual manera establece que: "El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana se origina o tiene lugar con la ejecución de obras o construcciones **a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción** y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en Bogotá." (pag. 1. del A,B,C del impuesto de delineación urbana de la Sec. de Hacienda).

Por todo lo anterior, es preciso señalar que el acto de reconocimiento **NO ES UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**, por lo que adecuar el cobro del impuesto de delineación urbana es una indebida interpretación de la norma, pues no se trata de una licencia en las modalidades que trae el hecho generador del impuesto, sino que se trata una actuación administrativa que pretende reconocer una vivienda que ya fue construida y que no ha sido reconocida por la autoridad competente.

Expuesto lo antes mencionado, para la Caja de Vivienda Popular es claro que los actos de reconocimiento de vivienda se encuentran exentos del pago de impuesto. Por lo que nos preocupa un posible efecto cascada en atención al cobro generado por parte de la Secretaría de Hacienda, lo cual puede llevar a un desinterés por parte de los usuarios de la Curaduría Pública Social y un posible incumplimiento de las metas establecidas en el Plan Distrital de Desarrollo "*Bogotá Camina Segura*", en lo que corresponde a los compromisos pactados desde la Caja de Vivienda Popular."

2. Marco Normativo

Constitución Política de Colombia.

Ley 388 de 1997

Acuerdo 352 de 2008

Decreto 1077 de 2015

Acuerdo Distrital 756 de 2019

Decreto Distrital 555 de 2021

Resolución 1899 de 2021

3. Problema Jurídico.

De acuerdo con la consulta efectuada ante esta Subsecretaría, el presente concepto jurídico, se encaminará a esclarecer los hechos generadores y sus posibles exenciones para el cobro del impuesto de Delineación Urbana para los casos de viviendas de interés social, en atención a los actos administrativos de reconocimiento de vivienda que despliega la Caja de Vivienda Popular.

4. Consideraciones Jurídicas.

Para absolver la consulta, resulta necesario traer a colación los apartes normativos objeto de análisis.

Tal y como lo señala la dependencia solicitante, a través del artículo 78 del del Acuerdo 761 de 2020, se establece que *“La Caja de la Vivienda Popular tramitará el reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, garantizando que dicho procedimiento se adelante sin costo para el solicitante. Así mismo, será la responsable del apoyo técnico en lo relacionado con el levantamiento arquitectónico y peritaje técnico”*.

A su vez, el artículo 590 del Decreto Distrital 555 de 2021, reglamenta el funcionamiento de la Curaduría Pública Social en los siguientes términos:

“Artículo 590. Curaduría Pública Social. La Curaduría Pública Social es un mecanismo de gestión para la intervención del hábitat popular que busca mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados que se localicen en tratamiento de mejoramiento integral o de consolidación urbanística.

El mejoramiento de estas condiciones se hará de manera progresiva en el marco de un proyecto constructivo que contendrá sus etapas de desarrollo, describiendo los tipos de intervención y obras de cada etapa, garantizando condiciones de habitabilidad y calidad de la solución habitacional durante su desarrollo. Podrá incorporar los actos de reconocimiento, el otorgamiento de licencias urbanísticas o sometimiento al régimen de propiedad horizontal, en procura del mejoramiento o la generación de una o varias soluciones habitacionales en el mismo predio a favor de un hogar diferente.

La Caja de la Vivienda Popular en ejercicio de las funciones de la Curaduría Pública Social expedirá el reconocimiento, la expedición y aprobación de licencias urbanísticas y otras actuaciones urbanísticas para edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, así como el licenciamiento de las intervenciones que se requieran en el marco de los programas de mejoramiento integral.”

Por su parte, el artículo 2.2.6.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015 establece que:

“ARTÍCULO 2.2.6.4.2.5. ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción, salvo que se trate del reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados según lo previsto en la sección 3 del presente capítulo, en cuyo caso no generará ningún costo para el solicitante.” (resalte y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la Resolución 1899 de 2021, “Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo de la Curaduría Pública Social en el marco de las funciones asignadas a la Caja de Vivienda Popular para la prestación del apoyo técnico, expedición de actos de reconocimiento y licencias de construcción de viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos legalizados en el Distrito Capital D.C.”, en su artículo 45 establece:

“ARTÍCULO 45. IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana en los trámites de licenciamiento se observará lo dispuesto en los Acuerdos 352 de 2008 y 756 de 2019, así como las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.”.

Conforme a lo anterior, el Acuerdo 352 de 2008, en el artículo 2 se refiere al hecho generador del impuesto de delineación urbana de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces. (...).” (resalte y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se tiene que la función de la Curaduría Pública Social, conforme al artículo 78 del del Acuerdo 761 de 2020 y al artículo 590 del Decreto Distrital 555 de 2021, consiste en “... mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados que se localicen en tratamiento de mejoramiento integral o de consolidación urbanística...”, lo que nos lleva a analizar si el acto de reconocimiento de edificaciones debe recibir el tratamiento de licencia urbanística, para efectos de determinar si al tratarse de viviendas de interés social, operan o no las exenciones establecidas en la ley, o si por el contrario, el sujeto activo de dicho tributo en esta serie de eventos, está obligado a declarar y pagar el gravamen en cuestión, pese a tratarse de viviendas y sectores de especial protección, sobre los que se busca, el mejora-

miento de las condiciones de habitabilidad por parte de la ley y de las políticas públicas distritales.

Así las cosas, pese a que el artículo 2° del Acuerdo 352 de 2008, establece que el hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, lo que de manera inicial podría resolver la inquietud planteada por la entidad solicitante, en cuanto a que el artículo ibidem, establece con claridad que tan solo se causa el Impuesto de Delineación Urbana para las licencia allí definidas junto con sus modalidades, dentro de los que claramente no se incluyen los actos de reconocimiento de las edificaciones, lo que ratificaría la tesis expuesta por la para la Caja de Vivienda Popular, de **que “el acto de reconocimiento NO ES UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, por lo que adecuar el cobro del impuesto de delineación urbana es una indebida interpretación de la norma, pues no se trata de una licencia en las modalidades que trae el hecho generador del impuesto, sino que se trata una actuación administrativa que pretende reconocer una vivienda que ya fue construida y que no ha sido reconocida por la autoridad competente”.** (resalte y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, también es menester tener en consideración que el artículo 2.2.6.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015 precisa que **“La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción, salvo que se trate del reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados según lo previsto en la sección 3 del presente capítulo, en cuyo caso no generará ningún costo para el solicitante.”** (resalte y subrayado fuera de texto)., lo que lleva a entender que de manera inicial, para efectos de cancelar erogaciones, o gravámenes como lo define la norma, sería necesario darle el mismo tratamiento para la licencia de construcción, lo que significaría que debería liquidarse y pagarse el impuesto de delineación urbana en la forma descrita en el capítulo II del Acuerdo 352 de 2008.

Pese al análisis previo, el mismo artículo 2.2.6.4.2.5 ibídem establece la excepción, al tratarse del reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados según lo previsto en la sección 3 del capítulo 4 del Decreto 1077 de 2015 (artículos 2.2.6.4.3.1 al 2.2.6.4.3.4), denominado “RECONOCIMIENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL UBICADAS EN ASENTAMIENTOS LEGALIZADOS URBANISTICAMENTE”, capítulo este, que es coincidente con lo establecido en el artículo 78 del del Acuerdo 761 de 2020 y en el artículo 590 del Decreto Distrital 555 de 2021, en relación con la función, objeto y naturaleza de la Curaduría Pública Social.

Por otro lado, el artículo 9 del Acuerdo 352 de 2008, fijó las exenciones al cobro del impuesto de delineación urbana de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:

a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.”.
(subrayado y negrillas fuera del texto original).

Vale mencionar que dicha exención fue prorrogada mediante el Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, extendiéndose dicho beneficio tributario hasta el 31 de diciembre de 2029.

Hecha la anterior aclaración, se advierte que si bien las exenciones contenidas en los literales a y b no contemplan taxativamente el reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social, su interpretación debe realizarse en consonancia con el artículo 2.2.6.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015 y con lo previsto en la sección 3 del capítulo 4 del Decreto 1077 de 2015, en el sentido de que allí se regula el tratamiento excepcional del que debe gozar esta clase de actos en cuanto a la causación de gravámenes, en la medida en que si bien, las exenciones en cuestión aplican tanto a la modalidad de obra nueva y a las obras de autoconstrucción de vivienda de interés social, con mayor justificación deben operar en relación con los actos de reconocimiento, en la medida en que estas se encuentran localizadas en asentamientos que ha requerido de un proceso de legalización urbanística, respecto de los cuales son bien conocidas las precarias condiciones de vida en dichos sectores, aunado a que precisamente el espíritu del artículo 78 del del Acuerdo 761 de 2020, obedece a que los trámites que se relacionen con la Curaduría Pública Social, se adelanten sin costo alguno por el solicitante.

En este orden de ideas, se ratifica la tesis planteada por la Caja de Vivienda Popular en que los actos de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, no constituyen hechos generadores del impuesto de delineación urbana y así mismo, las exenciones respecto a esto han sido debidamente analizadas y explicadas en párrafos precedentes.

Empero de lo anterior, por tratarse el objeto de la consulta de un tema de naturaleza tributaria distrital, correspondería a la Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección de Impuestos Distritales, pronunciarse al respecto.

En los anteriores términos queda absuelta su consulta.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

Copia:

DIRECTOR JURIDICO CAJA DE VIVIENDA POPULAR - JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ -
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co, cvpgestiondocumental@cajaviviendapopular.gov.co

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: OLGA ALEJANDRA ARAQUE SOLANO

Revisó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA -

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ